

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de parte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca de un burro propio de Mariano Portero, vecino de esta Ciudad, que el dia 11 del corriente se le extravió termino de Retiendas, á media legua de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del referido Mariano Portero, quien abonará los gastos que se hayan originado en su manutencion —Guadalajara 16 de enero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas del pollino.

Edad 5 años, alzada regular, pelo pardo, desheraldo de las cuatro patas, con una cabezada con garfio, lleva por aparejo una manta rayada de rollos, encima una saca tambien rayada, una jaima sin paja y otro con ella, y sobre esta un mandil con fleco de seda y cañas, y atarre nuevo cubierto de esparto y cincha nueva, iba cargado con dos seras de carbón.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertoor Juan de la Fuente Plaza, soldado del Regimiento Infantería de Asturias, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia —Guadalajara 16 de enero de 1855 — Benigno Quirós y Contreras.

Señas del soldado Juan de la Fuente Plaza.

Es hijo de Eleuterio y de Agustina Plaza, natural del Pozo de Almoguera, de oficio labrador, edad 20 años, estado soltero, estatura 5 pies y 7 lineas, pelo

rubio, ojos pardos, cejas idem, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 10 del corriente mes la orden siguiente.

« Autorizado el Gobierno de S. M. para la cobranza de las Contribuciones comprendidas en los presupuestos generales de la Nación, sometidos al examen de las Cortes constituyentes, preciso es que la administración y cobranza de aquellas sea tan esmerada como debe serlo para que los productos de las rentas eventuales no solo cubran las cantidades con que figuran en los ingresos, sino que excediendo de aquella suma puedan atender al déficit que resulte en otros ramos y puedan tener lugar tambien las mejoras que las Cortes y el Gobierno desean introducir en los impuestos públicos.

La Contribución industrial y de comercio debe llamar preferentemente la atención de esa Administración principal; sus rendimientos deberán ser tanto mayores, cuanto mayor sea el celo de los agentes de la Administración pública y cuanto mayor sea el cuidado con que se procure el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de octubre de 1852. En este supuesto la Administración debe inculcar á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esa provincia el deber que la ley les impone respecto á esta contribución y la responsabilidad que la misma les señala cuando por tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus atribuciones, se permite la defraudación de los derechos que corresponden al Tesoro público. Auxiliada la Administración por los Alcaldes, impetrando en su caso la eficaz autoridad del Gobernador civil y utilizando oportunamente los agentes investigadores y aun las visitas de los Inspectores cuando fuesen necesarias, la Dirección no duda que se obtendrán los aumentos de valores de que es susceptible el Subsidio industrial y de comercio, para que así tenga efecto, como para prevenir cualquier ob-

quieras diferencia que se haya observado en las matrículas presentadas para el corriente año, ha acordado la misma hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.º Luego que V. S. reciba esta orden, si ya no lo hubiese hecho, circulará otra á todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, haciéndoles conocer sus deberes y responsabilidad en el desempeño del servicio de que se trata. Para ello será conveniente se inserten en extracto las disposiciones que relativas á dichos funcionarios se contiene en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y órdenes posteriores.

2.º Encargará V. S. á dichos Alcaldes el puntual cumplimiento de aquellas disposiciones, previniéndoles la necesidad de que se hagan conocer á los contribuyentes de sus respectivos distritos, el deber en que se encuentran de ser comprendidos en matrícula por la clase y tarifas á que correspondan las industrias que respectivamente ejerzan.

3.º Cada matrícula presentada para el corriente año en que se haya observado baja de valores, ó en que la Administración reciba que pueda haber ocultación, será devuelta á los respectivos Alcaldes para su reforma en un breve plazo con las especificaciones que se consideren necesarias para su mejor inteligencia.

4.º No se admitirá baja alguna por desistimiento de la industria en que no se espere este hecho por escrito del contribuyente y atestado del Alcalde en que manifieste la exactitud de la declaración.

5.º Si después de reformadas las matrículas que se devuelvan, no se hubiesen llenado los deseos de la Administración con los aumentos de valores que se hubiesen calculado por los de los años anteriores, dispondrá la misma pase a comprobarla un investigador, quien auxiliado por el Alcalde procederá á la formación de los oportunos expedientes de ocultación, si hubiere mérito para ello, ó manifestará lo que resulte en vista de las indagaciones que practique.

6.º Cuando las circunstancias del pueblo y la índole de la ocultación que se observe aconseje la salida de un Inspector, se propondrá así al Gobernador dando aviso á esta superioridad.

7.º La Administración reclamará del Gobernador el auxilio que necesite de su autoridad para la práctica de las diligencias que quieran preventivas y de acuerdo siempre con aquel, acordará las demás medidas que le sugiera su celo á fin de mejorar en cuanto sea posible los valores de la contribución Industrial.

8.º Cuando por consecuencia de las diligencias que se practiquen por los investigadores, hubiere necesidad de proponer la imposición de alguna multa, la Administración se centrará estrictamente á lo dispuesto en la Real orden de 4 de junio de 1854.

9.º La práctica de las disposiciones que anteceden no entorpecerá la oportuna remesa de los estados generales de valores ó sea el resumen de las matrículas para el presente año, si bien la Administración habrá de manifestar precisamente las causas de las bajas que puedan observarse y las medidas que haya adoptado para mejorar los valores.

La Dirección se promete que hecho V. S. cargo de las prevenciones que anteceden y la necesidad deuar a los valores de la Contribución Industrial todo el aumento de que son susceptibles, no perdonará diligencia alguna que conduzca á aquel resultado sujetándose siempre á las disposiciones de la ley, y dando parte á esta Dirección de cuantos obstáculos se

puedan presentar y desde luego aviso del recibo de esta circular.

Al disponer esta Administración la inserción de las precedentes disposiciones en el Boletín oficial, no puede prescindir de llamar la atención de las municipalidades que olvidadas de las prevenciones que se les tiene hechas por los Boletines de 16 de octubre y 3 de noviembre próximos pasados han producido con notable descenso en los valores las matrículas del Subsidio del corriente año, haciéndoles comprender, que dispuesta la Administración á remediar cuantos abusos y ocultaciones se hubieren cometido á la formación de aquellos documentos, ha creído oportuno antes de echar mano de otros medios de proceder á la devolución de las matrículas que se encuentran en el caso de ser reformadas, previniéndoles por última vez á los Alcaldes que al verificarlo no dejen de incluir á cuantos contribuyentes deban serlo, en la inteligencia de que la Administración en su dia ha de comprobar en los mismos pueblos por medio de sus inspectores y agentes las referidas matrículas y por cuálquier falta de exactitud y ocultaciones que en ella se notaren se vera en la dolorosa necesidad de exigir de quien corresponda la más estrecha responsabilidad para cuyo efecto y á fin de que no pueda alegarse ignorancia le ha parecido al propio tiempo oportuno recordar á dichos Alcaldes los siguientes artículos al Real Decreto vigente de 20 de octubre de 1852.

Por el 15 está terminantemente dispuesto el que en las matrículas del Subsidio sean comprendidos todos aquellos contribuyentes que en el dia 1º de noviembre ejerzan una misma profesión industria ó comercio, aunque alguno presente declaración anunciando el cesar en sus negocios desde 1.º de enero siguiente.

La 4.º prevención de la precedente orden aclara el modo y forma con que en caso de ser cierta la cesación han de justificarse las bajas.

Por los artículos 33, 45, y 46 se designan las formalidades que los contribuyentes deben llenar en cada año para ser comprendidos ó excluidos de la matrícula así como las penas en que incurren por las faltas ú ocultaciones que al llenarlas cometieren; y últimamente el 48 marca en las que incurcen los Alcaldes que por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las disposiciones de la ley contribyan a que sean defraudadas las cuotas que legítimamente correspondan á la Hacienda, y que la Administración hará efectivas irremisiblemente si por parte de dichos Alcaldes se desatiende tanta reiterada advertencia como les ha dirigido para evitarles esta responsabilidad.

Guadalajara 15 de enero de 1855.—Blas de Castro.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes vigente, esta Comisión ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior el dia 4 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión establecida en el piso bajo de la Casa número 6 de

la Calle de Luzon, los documentos que provienen los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en la Depositaría de la Universidad de esta Corte, y el de los de examen en poder del Vocal de esta Corporación. D. Manuel Serantes, que vive Plazuela de Oriente número 14, cuarto 2º de la derecha.—Madrid 8 de enero de 1855.—Por acuerdo de la Comisión, Vicente Quadrupani, Secretario.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL

de la provincia de Guadalajara.

Habiendo organizado la Milicia Nacional de Caballería de la provincia, he formado dos Compañías escuadrones, que la primera se denominará de Guadalajara y la segunda de Sigüenza, cuya respectiva fuerza y residencia de los Milicianos es la siguiente.

Compañía de Guadalajara.

Número
de Milicianos.

Guadalajara.	24
Marchamalo.	2
Iriepal.	1
Usanos.	1
Mohernando.	2
El Casar de Talamanca.	3
Argecilla.	1
Torija.	1
Cañizares.	1
Valdeconcha.	3
Driebes.	3
Aranzueque.	2
Alvares.	1
Illana.	2
Almonacid de Zorita.	2
Fuentenovilla.	2
Uceda.	2
Humanes.	2
Poyos.	1
Córeoles.	1
Alcocer.	8
Pareja.	3
TOTAL.	68

Compañía de Sigüenza.

Sigüenza.	25
Atienza.	4
Hiendelaencina.	25
Molina.	20
Ruguilla.	2
TOTAL.	76

En su consecuencia, las elecciones de Oficiales se verificarán en los respectivos pueblos cabeza de compañía el domingo 21 del actual, en acto público ante

los Ayuntamientos ó una comisión le ellos, observando lo previsto en el artículo 5º de la Ley de 28 de noviembre de 1836, inserta en el Boletín oficial del lunes 30 de octubre último; cuidando los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de compañía, de remitir inmediatamente á esta Subinspección copia del acta del nombramiento de Oficiales.—Guadalajara 17 de enero de 1855.—Casimiro López Chavari.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tamajón etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado del presbítero don Silverio de Coterón, Cura párroco de Retiendas, ocurrido en veinte y cinco de diciembre último, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado por la escribanía del actuaria por medio del procurador autorizado en debida forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á el expediente que con tal motivo se está instruyendo el curso correspondiente, pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Tamajón á cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Valeriano Arranz.—Por su mandado, Pío Pascual Vela.

ANUNCIOS OFICIALES.

La empresa del Boletín invita á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia abonen la suscripción correspondiente al primer trimestre de este año, pues según la contrata debe satisfacerse el importe por trimestres adelantados.—Guadalajara 17 de enero de 1855.—Elias Ruiz.

A los nueve días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar en la villa de la Torre del Bulgo, y los estrados de esta Diputación Provincial, á las once de su mañana, la enajenación en público remate del terreno sito en el moral correspondiente á los propios de dicha villa bajo el tipo de 2000, rs. á que asciende con la mejora del cuarto, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate.—Guadalajara 14 de enero de 1855.—El Presidente Benigno Quiós y Contreras,--P. A. de la D. P.—Casimiro López Chavari...Secretario.

Con permiso de la Exma. Diputación provincial se subastan en esta villa la máquina de un Reloj y una torre para su colocación bajo los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto al tiempo del remate, el cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el dia 8 de febrero próximo á las doce de su mañana.—Almadrones y enero 12 de 1855.—E. A. C.—Manuel María de Cortés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pildoras Holloway — Cura sorprendente de un Mal de pecho é Inflamacion de Pulmones. — Mr. John Schonemberg de Paramaribo, Surinam, sufria hacia mucho tiempo una tos pertinaz, con dolor de pecho y de costado, y últimamente se habia presentado una inflamacion de pulmones en estremo alarmante. Despues de haber ensayado inutilmente todos los medicamentos que le habian prescrito los mas eminentes facultativos, quiso ensayar las celebres Pildoras Holloway, las cuales lo han restablecido á un estado de perfecta salud, y se encuentra tan satisfecho de estas Pildoras, que recomienda su uso á todos los que padecen las mismas enfermedades.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hacia el anuncio de los Medicamentos Holloway, que insertamos en otra parte de este numero. Estas Pildoras y este Unguento, cuya fama se ha extendido por todo el universo, son demasiado conocidos para que nosotros nos detengamos á hacer un largo panegirico y á demostrar su eficacia contra todos los males hechados por la naturaleza humana. Muchos de nuestros lectores han obtenido por el uso de las Pildoras beneficios innmensos, librándose de Accesos de Bilis, Descomposiciones de Estómago, Irritaciones de Intestinos, Afecciones de Hígado, de Pecho, &c., &c., al punto que otros se han curado de Enfermedades Cutáneas, Heridas, Elegias, Ulceras, &c., &c. Así es que no nos cansaremos nunca de recomendarlas á todas las personas dolientes.

El Prodigioso Incremento que toma progresivamente por donde quiera el comercio de los Medicamentos Holloway, nos hace creer que se les va apreciando en todas partes en su verdadero valor. Millares de personas de uno y otro sexo atestiguan diariamente sus casi milagrosos efectos. Su accion sobre el sistema de nuestra constitucion corporal es tan directo y tan eficaz, obrando las Pildoras interiormente, y el Unguento en el exterior, que los mas arraigados males no quedan resistir á su omnipotente y saludable influjo.

COMISION MINERA DE SETILES.

Se arrienda el pozo mineral de fierro, titulado *San Antonio y La Fama*, el cual radica en término de la expresada villa, con ocho pertenencias tan abundantísimas en material, que se surten todas las fábricas del país.

El que guste interesarse en el arriendo y enterarse de las condiciones que han de servir de base para el mismo, podrá avistarse con el Sr. Presidente D. Francisco Clemente, vecino de la referida villa de Setiles.

Los que gusten dirigir alguna solicitud lo

verificaran al Sr. Presidente de la Comision, francas de porte.

EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!!

PILDORAS HOLLOWAY.

A los habitantes de la España!

Con el más profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestar mi gratitud por la inmensa protección con que por donde quiera habeis acogido mis medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasión sin aprovecharla para proclamar que ellos han sido expresamente compuestos y adecuados a vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relación con vuestra existencia. En todas partes las pildoras y mi unguento se han conquistado la mas alta reputación, y muy particularmente en España, en cuyo país son aplicados estos remedios en los principales hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina, una Real orden fechada en Madrid el 4 de diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la iminución de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

TOMAS HOLLOWAY.

Londres.

PURIFICACION DE LA SANGRE

cura de las afecciones biliosas y del hígado.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos países.

El bello socio, tal vez el más bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los terminos ordinarios, si se hace uso de las pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresa en español, que acompañan á ésta caja.

Estas maravillosas pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficacísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos.	Ictericia.
Asma.	Indigestiones.
Calenturas de toda especie.	Inflamaciones.
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa.	Irregularidades de la menstruación.
Dolores de Cabeza.	Jaqueca.
Disenteria.	Lombrices de toda especie.
Enfermedades del hígado.	Lumbago ó mal de riñones.
Enfermedades Venéreas.	Manchas en el cútis.
Erisipelas.	Obstrucciones.
Hidropesia.	Síntomas secundarios.
	Tisis ó consumo pulmonar.

Se venden en el establecimiento del profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y farmacias de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una se acompaña de una instrucción impresa en español, que explica a manera de hacer uso de estas pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

El depósito y venta en Madrid, es en el laboratorio químico y oficina de farmacia de Don Vicente Moreno Miquel, calle Mayor número 114, frente al gobierno de la provincia.

Guadajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28